

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 800464 DE 2009

( 31 - 11 - 2009 )

*"Por la cual se decide la solicitud de desvinculación del vehículo de placa XGB-767, vinculado a la empresa AUTOBOY S.A. NIT. 8600013712"*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA (E)**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado MT-425-17060 del 26 de junio de 2009, el Gerente de la empresa AUTOBOY S.A., solicitó ante esta Dirección Territorial, la desvinculación administrativa del vehículo de placa XGB-767, afiliado a su representada, invocando como causales, las contempladas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 57 del Decreto 171 de 2001.

Que mediante oficio No. 20098710083851 del 25 de agosto de 2009, la Dirección Territorial Cundinamarca requiere a la empresa, para que allegue copia del contrato de vinculación celebrado con el señor Marco Aurelio Sanabria Neita, fotocopia de la licencia de tránsito y certificación expedida por el contador de la empresa de lo adeudado por el propietario del automotor, dando respuesta con el radicado No. 20098730238892 del 5 de octubre de 2009.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 57 del Decreto 171 de 2001, señala que para efectos de desvincular un vehículo por solicitud de la empresa, **se deben dar los siguientes presupuestos siempre y cuando el contrato se encuentre vencido**:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa.

*"Por la cual se decide la solicitud de desvinculación del vehículo de placa XGB-767, vinculado a la empresa AUTOBOY S.A. NIT. 8600013712"*

---

PARAGRAFO.- La empresa a la cual esta vinculado el vehículo tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación".

Con base en la anterior normatividad y teniendo en cuenta los argumentos presentados, procedió este Despacho a analizar la solicitud de desvinculación, por parte de la empresa AUTOBOY S.A., encontrándose lo siguiente:

- **Vencimiento del contrato de vinculación:**

A folios 12 al 14 del expediente se encuentra el contrato de vinculación suscrito el día 22 de febrero de 2006 entre la empresa AUTOBOY S.A. y el señor ALFONSO GONZALEZ como propietario del vehículo de placa XGB-767, contemplando en la cláusula quinta lo siguiente:

***"QUINTA: DURACION. El término de este contrato será de un (1) año con renovación automática por periodos iguales, siempre y cuando ninguna de las partes manifiesten su deseo de terminarlo anticipadamente por las causas legales y contractuales. Para no renovarse automáticamente este contrato, EL DUÑO o LA EMPRESA deberá dar aviso a la otra parte, con una antelación no menor a treinta (30) días corrientes, contados desde la fecha de su vencimiento (...)"***

A folio 8 del expediente se encuentra fotocopia del oficio de fecha 8 de enero de 2009, dirigido al señor ALFONSO GONZALEZ, mediante el cual la empresa comunica la decisión de dar por terminado el contrato de vinculación; con la constancia de entrega y recibo de esta comunicación, lo que hace presumir que el mismo se encuentra vencido.

Al respecto, informa el Decreto 171 de 2001:

***"ARTÍCULO 53. VINCULACION. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.***

***ARTÍCULO 54. CONTRATO DE VINCULACION. El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes. (...)"***

"Por la cual se decide la solicitud de desvinculación del vehículo de placa XGB-767, vinculado a la empresa AUTOBOY S.A. NIT. 8600013712"

Que el contrato de vinculación en estudio, no cumple con los parámetros mínimos exigidos por el Artículo 53 del Decreto 171 de 2001, en cuanto a la titularidad del vehículo, ya que de acuerdo a la licencia de tránsito (folio 26) aportada aparece como último propietario, el señor HECTOR RICARDO TORRES SERRANO y a la fecha no existe traspaso alguno al señor ALFONSO GONZALEZ; es decir, que hasta tanto no este demostrado la titularidad del vehículo a nombre de quien suscribió el último contrato de vinculación, este despacho declara la improcedencia de la desvinculación del vehículo de placa XGB-767 y se abstiene de entrar a analizar las causales invocadas por la empresa AUTOBOY S.A.

### RESUELVE

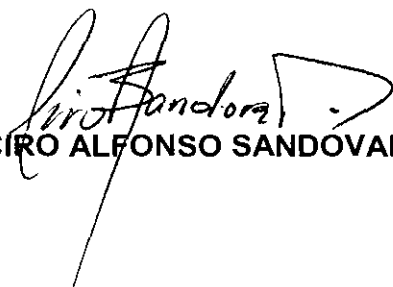
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar improcedente la Desvinculación Administrativa presentada por el Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., NIT. No. NIT. 8600013712, del vehículo de placa XGB-767, por las razones de hecho y derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar al Representante Legal de la empresa AUTOBOY S.A., en la diagonal 23 No. 69 – 60, Piso 603 de la ciudad de Bogotá, el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del C.C.A.


**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Territorial Cundinamarca y apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

  
CÍRO ALFONSO SANDOVAL

Proyectó:  
Revisó:  
Fecha:  
Radicado

  
Olga L. Cortes  
Lady Edith Rodríguez  
30 de diciembre de 2009  
2009-873-0238892 Orfeo



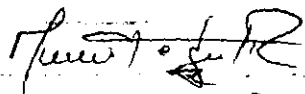
MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE IDENTIFICACIONES

Registro N° 13 ENE 2010

9:35

Nombre Mauro Antonio Pedrosa  
 Documento 464 31-12-09  
 En su calidad Rep. Legal  
Autoboy S. A.

Firma   
 7222889 del

Nombre Nelly Omaira Vega